

DIARIO OFICIAL.

Año XXII.

Bogotá, sábado 11 de Diciembre de 1886.

Número 6,888.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.	Págs.
Consejo Nacional Legislativo. — Ley 52 de 1886, sobre fomento de la exportación.....	1,321
MINISTERIO DE GOBIERNO.	
Decreto número 685, adicional al de 25 de Agosto de 1881, por el cual se reglamenta la navegación del río Magdalena.....	1,321
Respuesta dada al Presidente del Consejo municipal de Concordia.....	1,321
Contratos aprobados.....	1,321
Telegrama.....	1,322
Relación de las correspondencias detenidas.....	1,321
Cartas resagadas.....	1,322
Estado de las líneas telegráficas.....	1,122
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.	
Documentos relativos á la muerte que el conductor Foye dió á un pasajero en el Ferrocarril de Panamá.....	1,322
MINISTERIO DE HACIENDA.	
Decreto número 652, por el cual se hacen varios nombramientos.....	1,323
Decreto número 686, por el cual se hace un nombramiento.....	1,323
Decreto número 687, por el cual se hacen dos nombramientos.....	1,323
Relaciones de despacho de mercaderías.....	1,323
Lista de los introductores que han declarado bultos de clase inferior á la que resultó en el reconocimiento.....	1,323
MINISTERIO DE GUERRA.	
Contratos aprobados.....	1,323
MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.	
Decreto número 688, por el cual se concede una licencia y se hace un nombramiento interino en el ramo de Instrucción pública.....	1,324
Contrato aprobado.....	1,324
MINISTERIO DE FOMENTO.	
Teatro nacional.....	1,324
OFICINA GENERAL DE CUENTAS.	
Autos.....	1,324

Poder Legislativo.

CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO.

LEY 52 DE 1886
(13 DE NOVIEMBRE),
sobre fomento de la exportación.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1.º Autorízase al Gobierno para que sobre las bases propuestas por el Sr. Ramón González Bustamante, contrate con éste la adquisición del descubrimiento que ha hecho de un nuevo producto de comercio de exportación, con el fin de que pueda ser explotado por el público en general.

Art. 2.º Para premiar los esfuerzos del descubridor ó incenmarle los gastos que hubiere hecho, se le pagará la suma de diez mil pesos (\$ 10,000) de los derechos de importación. Esta cantidad se le cubrirá paulatinamente, de manera que reciba un peso (\$ 1) por cada tonelada del producto descubierto.

Art. 3.º El Gobierno podrá conceder además gratuitamente al descubridor, y por el término de diez años, el derecho exclusivo de extraer y exportar el nuevo producto de los bosques nacionales de un solo municipio ó distrito que se designe.

Art. 4.º El nuevo producto estará exento de todo impuesto municipal.

Art. 5.º Inmediatamente después de celebrado el contrato y hecha la publicación del descubrimiento, el Gobierno pondrá en ejecución los reglamentos que dicte para establecer las prohibiciones y para que la explotación se haga convenientemente.

Art. 6.º El contrato que celebre el Gobierno no necesita posterior aproba-

ción, quedando éste facultado para hacer los gastos que el contrato exija.

Dada en Bogotá, á doce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA.—El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FR. DE.—El Secretario, Julio A. Corredor.—El Secretario, Roberto de Narváez.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 13 de 1886.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho de Fomento,

ANTONIO ROLDÁN.

Ministerio de Gobierno.

DECRETO NUMERO 685 (bis) DE 1886
(3 DE DICIEMBRE),

adicional al de 25 de Agosto de 1881; por el cual se reglamenta la navegación del río Magdalena.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la navegación del río Lebrija se halla organizada regularmente, y que los intereses del comercio exigen se le reglamente de una manera apropiada,

DECRETA:

Art. 1.º Créase un Inspector fluvial del Lebrija con la asignación anual de mil doscientos pesos.

Art. 2.º Son funciones del Inspector, aparte de las que corresponden á los mismos empleados con residencia en Barranquilla y Honda, que: detalla el Decreto citado, las siguientes:

1.º Inspeccionar las bodegas que existan ó se establezcan en las orillas del río, á fin de cerciorarse de su buena organización, seguridad, manejo, etc., quedando facultado para cerrar las que no llenen las condiciones antedichas.

2.º Inspeccionar las canoas y declarar las que pueden ó no navegar.

3.º Prohibir los trasbordos de canoa á canoa en el trayecto de Botijas á Estación Santander, en cuanto tales trasbordos puedan inferir daños á las mercancías ó perjuicios á los dueños.

4.º Negar el permiso de navegar, con cargamento de importación ó de exportación, á las canoas que no presten las seguridades necesarias.

Art. 3.º Las protestas por causa de naufragio deberán hacerse ante los Regidores de caseríos; pero con la intervención directa del Inspector, cuyo dictamen se oirá previamente.

Art. 4.º Los bogas de las canoas y los marineros de los buques que están destinados á la navegación del Lebrija, deben enrolarse ante el Inspector.

Art. 5.º Los dueños ó capitanes de embarcaciones que surquen el Lebrija, están en la obligación de conducir gratis al Inspector, toda vez que dicho empleado tenga que trasladarse á cualquier punto en ejercicio de sus funciones.

Art. 6.º El Inspector residirá, mientras no se determine expresamente otra cosa, en Estación Santander.

Art. 7.º Queda en estos términos adicionado el Decreto número 640 de 1881 (25 de Agosto), por el cual se reglamenta la navegación en el río Magdalena.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 3 de Diciembre de 1886.

J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro de Gobierno,

ARISTIDES CALDERÓN.

RESPUESTA dada al Presidente del Consejo municipal de Concordia.

República de Colombia.—Ministerio de Gobierno.—Sección 1.ª—Número ...—Bogotá, 15 de Noviembre de 1886.

Sr. Presidente del Consejo Municipal de Concordia.

Conforme á lo estatuido por el artículo 4.º transitorio de la Constitución, los actos de carácter legislativo expedidos por el Gobierno antes de la sanción de aquella ley, no pueden ser reformados ó derogados sino por el Cuerpo Legislativo ó por el mismo Gobierno. En este caso se halla comprendida la aprobación del Contrato de 7 de Abril próximo pasado que celebró este Ministerio con el Sr. Paulo E. Morales sobre establecimiento de una barca en el "paso de los pobres."

La Constitución vigente conserva al Gobierno Nacional la facultad de dirigir y administrar lo referente á la navegación de los ríos que bañen el territorio de más de un Departamento, ó pasen á una Nación limitrofe, que le otorgaba la de 1863.

Este Despacho lo celebra con el Sr. Morales el mencionado contrato, tunc, además, en cuenta, lo dispuesto en las leyes 35 de 1875 y 59 de 1876, de 19 de Mayo y 16 de Junio, respectivamente, que tratan de la materia.

Por tanto, el Gobierno Ejecutivo no puede declarar sin fuerza alguna el contrato referido, como lo solicita usted á nombre del Consejo Municipal que preside, pues que en atención á la doctrina expuesta, la única autoridad gubernativa que tiene legítimo derecho á intervenir en lo referente á la navegación de los ríos que atraviesan más de un Departamento, es el Gobierno de la República.

Dejo en estos términos dada respuesta al oficio de usted de fecha 3 de Julio último, número 104.

Dios guarde á usted.

ARISTIDES CALDERÓN.

CONTRATO de 4 de Diciembre de 1886, celebrado con el señor José Castillo, sobre adquisición de cien postes para la construcción de la línea telegráfica entre Chocontá y Tunja.

F. J. Herrán, Inspector constructor de la línea telegráfica entre Chocontá y Tunja, en nombre del Gobierno Nacional y autorizado por el señor Ministro de Gobierno, por una parte, y José Castillo, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.º Castillo se obliga á entregar á Herrán para la construcción de la línea de su cargo, cien postes de encenillo, gaque y tuno, de las dimensiones exigidas por el Código de Telégrafos, con un metro de pie carbonizado y regados á distancias de cincuenta en cincuenta metros en los sitios que Herrán señale entre Chocontá y el límite con el Departamento nacional de Boyacá, debiendo empezar á regarlos el día cinco de Diciembre y terminar el 20 del mismo mes.

2.º Herrán se obliga á pagar á Castillo dichos cien postes á razón de un peso veinte centavos por cada uno, ó sean ciento veinte pesos, en esta forma: por cada veinticinco postes que reciba, la suma de diez y seis pesos, y el resto el día que Castillo entregue el último de los cien postes contratados.

3.º Castillo se somete á los cargos que Herrán le haga y pruebe, por falta de cumplimiento de su compromiso en este contrato.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del Poder Ejecutivo nacional. Para constancia de las obligaciones contraídas por los contratantes, se firman dos de un tenor, por ante el señor Prefecto de la Provincia, á veintiocho de Noviembre de 1886. Firmando, por José Castillo y á su ruego, por no saberlo hacer, el Sr. Dr. José Francisco Bayón.

Chocontá, Noviembre 28 de 1886.

F. J. Herrán.—A ruego de José Castillo, José F. Bayón.—El Prefecto, Jesús Cándido Torres.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, Diciembre 4 de 1886.

Aprobado.

Por S. E. el Presidente de la República.

El Ministro de Gobierno,

ARISTIDES CALDERÓN.

CONTRATO de 4 de Diciembre de 1886, celebrado con el señor Pedro A. Sánchez, sobre adquisición de 375 postes, para la construcción de la línea telegráfica de Chocontá á Tunja.

F. J. Herrán, Inspector constructor de la línea de Chocontá á Tunja, en nombre del Gobierno nacional, por una parte, y Pedro A. Sánchez, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.º Sánchez dá á Herrán para la construcción de la línea de su cargo 375 postes de maderas de encenillo, gaque y tuno, de las dimensiones exigidas por el Decreto orgánico de Telégrafos, y el pie carbonizado, en esta forma: 75 postes de Chocontá para adelante en cuatro días, y 300 de Hato-viejo hasta los límites con el Departamento de Boyacá, en todo el mes de Diciembre próximo.

2.º Herrán se obliga á pagar á Sánchez los 375 postes á razón de un peso veinte centavos cada uno, ó sean ochocientos cincuenta pesos en esta forma: ciento cincuenta pesos el día que reciba los 75 postes, ó sea dentro de cuatro á ocho días; 200 pesos el día quince de Diciembre, fecha en que deben estar ya en su poder ciento cincuenta postes más, por lo menos, y los cien pesos restantes el día último de Diciembre, fecha en que debe haber recibido los últimos 150 postes de los 300 que Sánchez debe dar en todo Diciembre entre Hato-viejo y el límite con Boyacá.

3.º Sánchez debe entregar los postes regados en los puntos que Herrán indique.

4.º Sánchez se obliga á rebajar veinte centavos en cada poste que deje de poner en las fechas señaladas, ó sean 75 en cuatro días y 150 hasta el quince de Diciembre y otros 150 hasta el 30 de Diciembre.

5.º Sánchez dá como fiador de que cumplirá con las estipulaciones de este contrato, al señor Siervo de D. Forero, quien en prueba de que acepta el cargo de mancomún y solidariamente, firma también este contrato.

6.º Este contrato necesita para su validez, la aprobación del Poder Ejecutivo nacional.

Para constancia de las obligaciones contraídas, se firman dos de un tenor, por ante el señor Prefecto, en Chocontá, á 24 de Noviembre de 1886.

F. J. Herrán.—Pedro Antonio Sánchez—Siervo de D. Forero T.—El Prefecto, Jesús Cándido Torres.—El Secretario de la Prefectura.—Luciano Tovar.

Gobierno Ejecutivo nacional—Bogotá, Diciembre 4 de 1886.

Aprobado.

Por S. E. el Presidente de la República

El Ministro de Gobierno,

ARISTIDES CALDERÓN.

TELEGRAMA.

Honda, 9 de Diciembre de 1886.

Excmo. Sr. Secretario de Gobierno de la República.

A las 9 a. m. salió de Caracolí con destino á Barranquilla el Vapor "Neiva" con sesenta y seis (66) cargas y los siguientes pasajeros: José Domingo Restrepo, Pedro Restrepo U. y sirvienta, Eugenio Montoya, Cipriano Monsalva, Mannel Duque y sirviente, Teodoro D. de Jonh.

José E. Montero.

RELACION de las correspondencias detenidas en esta Sección durante el mes de Noviembre del presente año por los motivos que se expresan.

República de Colombia.—Administración general de Correos.—Sección 5.ª.—Servicio interior—Bogotá, Diciembre 1.º de 1886.

Por tener anulada la estampilla.

Una carta para el señor José Valle Biglia